REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN 2A INSTANCIA
Radicado: **2021-00012-01**

En atención al informe secretarial que precede y toda vez que por virtud del reparto interno correspondió a este Despacho, se entra a resolver de plano, el recurso de apelación que formulara de manera subsidiaria el señor apoderado judicial de la parte demandada, a la decisión proferida en diligencia de inspección judicial, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania (Cund.), dentro del asunto de la referencia, y por medio de la cual negó la práctica del interrogatorio de parte a la demandante señora ANA SOFÍA SALINAS DE GONZALEZ; diligencia llevada a cabo el pasado 16 del mes de enero del cursante año.

La competencia para decidir en esta instancia, la tomada en la primera instancia, está resguardada en lo señalado en el numeral 1o del artículo 33 del C.G.P.

Y, en virtud de ello, para resolver, se considera lo siguiente:

Echando mano de lo que refleja el expediente digital, debe indicarse que:

En efecto, una vez la demandada señora ESTENAFÍA MONTOYA BRAVO ingresó legalmente por notificación, al proceso simulatorio para la cual fue llamada, a través de apoderado judicial, debidamente constituído, procedió a ejercitar su derecho de defensa y de contradicción al petitum que le fue puesto por su parte demandante. Dentro de los medios probatorios, solicitó la práctica de un interrogatorio de parte a la señora demandante ANA SOFÍA SALINAS DE GONZÁLEZ, (PDF. 21).

El Juzgado del conocimiento, mediante auto de calenda 2 de junio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., señaló fecha y hora para la audiencia inicial y desarrollar

allí las actividades respectivas, las que incluso, en dicho auto, les hizo saber a las partes:

" (...) No esta demás resaltar, que en la audiencia inicial convocada se adelantaran cada una de las etapas previstas en el art. 372 mencionado, dentro de las que se destaca que en ella se exhortará a las partes a conciliar (si procede), se practicará interrogatorio a las partes, se hará control de legalidad, y finalmente se decretarán las pruebas solicitadas para el esclarecimiento de los hechos, siempre que superen el examen de conducencia, pertinencia, utilidad, licitud, y siempre que no estén prohibidas.". (PDF 25).

En efecto, señalado el día 23 de agosto de 2024, se advierte que, fueron recepcionados los interrogatorios de parte al demandante CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ SALINAS y a la demandada ESTEFANA MONTOYA BRAVO. Y, en relación a la otra demandante, esto es, la señora ANA SOFÍA GONZÁLEZ DE SALINAS, pese asistir a dicha audiencia, no se le recepcionó interrogatorio de parte, ni de manera oficiosa por parte del Despacho (art. 372-7), ni el pedido por el apoderado judicial de la parte demandada, dado que, tal y como lo informó el otro demandante, la citada señora (quien es su señora madre), presentaba un cuadro médico de pérdida auditiva total (PDF 29).

Muy a pesar de lo anterior, se tiene que, el Despacho inicial, frente a ello, ninguna decisión tomó en estricto sentido, de practicar o no dicha prueba, pues se pasó al decretó de los demás medios probatorios, y frente a los pedidos por la parte demandada, en el apartado de los interrogatorios de parte, se indicó que *"ya se hizo",* (quizás referido al tomado al otro demandante). Una vez el Despacho al finalizar el decreto de medios probatorios, y dar la oportunidad, a través del traslado respectivo, a los apoderados para pronunciarse al respecto, el de la parte demandada, nada dijo al respecto, pues su intervención, se limitó a pedid que se negara el recurso de reposición respecto de la negativa al decreto de una prueba documental que hizo el Juzgado a la parte demandante.

El artículo 321 de la obra general procesal vigente, respecto de la apelabilidad de autos en primera instancia, entre otros enseña que, goza del mismo aquél que: *"3. ... <u>niegue el decreto</u> o la práctica de pruebas.".*

Se insiste, en este preciso evento, y en la audiencia inicial practicada, el día 23 de agosto de 2023, momento en el que, entre otras cosas, es la oportunidad procesal, para la toma de interrogatorios de parte, ora oficiosamente, ora por solicitud de las partes, conforme a la norma indicada (372-7), no se hizo ni lo

uno ni lo otro, y es este estanco procesal y no otro, para evacuarlos, como así lo tiene señalado la jurisprudencia de la Corte *"ahora en relación con la oportunidad y etapa de su práctica, la Sala indicó que tanto el interrogatorio de parte oficioso como aquél pedido por las partes se surten en la misma audiencia del artículo 372 del estatuto procesal, y no después del decreto probatorio, ..."*, o en caso de negar dicho medio probatorio, recurrir por parte de quien le es negada la prueba.

Ahora bien, más allá que, la parte recurrente, no haya mostrado su inconformidad en aquel momento procesal (audiencia inicial), ya que sólo lo vino hacer al interior de la inspección judicial, decretada oficiosamente por parte del estrado judicial, no menos es cierto, y así lo refleja el registro fílmico del video, el titular del Despacho, al menos con relación al decreto de la versión de parte de la demandante ANA SOFÍA GONZÁLEZ DE SALINAS, que había solicitado la parte demandada en su contestación, no hizo pronunciamiento expreso al respecto, en el sentido de señalar si lo decretaba o no, y al no existir tal decisión judicial, pues nada se iba a controvertir, y menos como se hizo al interior de la inspección judicial, por cuanto, se repite, esa no era la oportunidad para ello.

Tampoco se diga acá que, se ha presentado el evento previsto en el numeral 2o del artículo 373 del C.G.P., pues es claro que ninguna justificación se presentó por parte de la demandante señora ANA SOFÍA, para no asistir a ella, cuando en realidad sí se presentó, en las dificultades de salud avistadas, pero se presentó.

Lo anterior, para concluir entonces que, al no haberse decretado el medio probatorio *(interrogatorio de parte)* pedido por la parte pasiva en su réplica de la demanda, deviene inadmisible el recurso impetrado y concedido en el efecto devolutivo. Queda a salvo entonces, por parte del director del proceso, si las condiciones de salud de la absolvente han mejorado, tomar las medidas del caso, para que la prueba se realice, inclusive acudiendo a los poderes oficiosos que en la materia le ofrece el código general de los ritos civiles (art. 169 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá (Cund.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandada, de fecha y origen concedido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente, y por el medio más expedito posible, la presente decisión al A quo, para los fines legales pertinentes y conforme lo dispone el inciso 2o del artículo 326 CGP. Déjese constancia.

Notifíquese.

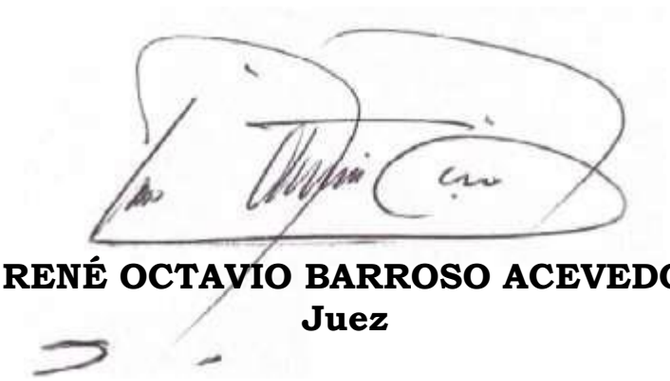

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
Juez

Auto notificado en estado electrónico del 12/feb/2024